

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado a la demandada SANDRA MILENA OVIEDO PUENTES. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANGIE DANIELA REY MORALES
DEMANDADO:	SANDRA MILENA OVIEDO PUENTES
RADICADO:	2020-00040-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 906

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que el demandante no ha efectuado la notificación en debida forma a la demandada SANDRA MILENA OVIEDO PUENTES, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada SANDRA MILENA OVIEDO PUENTES del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ac135222b0f29a6b7204a3255ad055ff71e9f48f1bc1b1b342baeab872c9d7**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado ELIAN ANDRES GARAY ALVAREZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILFER BRIÑEZ AVILEZ
DEMANDADO:	ELIAN ANDRES GARAY ALVAREZ
RADICADO:	2020-00089-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 902

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado ELIAN ANDRES GARAY ALVAREZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado ELIAN ANDRES GARAY ALVAREZ del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ded9951bf6df638ade40fc68abdb62f1a24e401406f0fc350f2307bdbf28daa**
Documento generado en 12/05/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANSELMO MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO MOYA Y OTRA.
RADICADO:	2020-00095-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 921

El abogado HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, en el cual, allega poder debidamente otorgado por los señores CARLOS EDUARDO MOYA CAMPO y SANDRA MILENA MARTINEZ CHICA, demandados dentro del proceso de referencia y solicita se le reconozca personería jurídica, además copia íntegra de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, toda vez que la notificación realizada por la parte actora no fue en debida forma.

Al respecto, por cumplir con las exigencias del artículo 75 del C.G. del P., encuentra este Despacho satisfechos los requisitos para reconocer personería jurídica al Dr. Héctor Fabio Ladino Carrasquilla.

Ahora bien, frente a la solicitud de remitir copia íntegra de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, es menester indicar que el referido expediente se encuentra en físico en la Secretaría del Despacho y además ha de tenerse en cuenta que mediante el ACUERDO PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, se permitió el ingreso de usuarios a todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial, en consecuencia, se requiere al apoderado judicial acercarse a las instalaciones del Despacho para consultar el mismo, razón por la cual no es procedente acceder a su solicitud.

Por otro lado, y atendiendo que se reconoció personería para actuar al apoderado de los señores CARLOS EDUARDO MOYA CAMPO y SANDRA MILENA MARTINEZ CHICA, se torna procedente realizar la notificación por conducta concluyente de la presente demandada de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO. - TENER por notificada por conducta concluyente a los señores CARLOS EDUARDO MOYA CAMPO y SANDRA MILENA MARTINEZ CHICA, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CORRASE traslado por la secretaria de este despacho, de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en contra los señores CARLOS EDUARDO MOYA CAMPO y SANDRA MILENA MARTINEZ CHICA, al correo electrónico hectorcarrasquilla256@gmail.com haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.362.256 , y T.P. No. 296.348, del C.S. de la Judicatura, como apoderado de los demandados, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750682cbfd0db0b253213a4c647a8abf07bea1273a10c9807bc911e8a5596080

Documento generado en 12/05/2022 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO FAJARDO GONZALEZ
RADICADO: 2020-00101-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 647

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 18 de febrero de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 13236.
- 2.** Mediante providencia No. 203 del 09 de marzo de 2020, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de José Antonio Perez Gómez.
- 3.** Posteriormente, en auto No. 318 del 26 de abril de 2021, se tuvo como persona autorizada para recibir información del proceso a la señora María Chávez Barrera.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes

eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

«Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 26 de abril de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ, contra OSCAR EDUARDO FAJARDO GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc399ca44b76b333212c54523452d020efbb3c44d00fd96197cd73a58e4becd**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado DARWIN OSWALDO RAMIREZ VARGAS. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	DARWIN OSWALDO RAMIREZ VARGAS
RADICADO:	2020-00138-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 901

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado DARWIN OSWALDO RAMIREZ VARGAS, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado DARWIN OSWALDO RAMIREZ VARGAS del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd07900b75b37e13323592ba2dd082b1a8264c4d3623054522c3ee2a5452af0**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado a la demandada DEICY CLAROS LOAIZA. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	DEICY CLAROS LOAIZA
RADICADO:	2020-00139-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 900

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma a la demandada DEICY CLAROS LOAIZA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada DEICY CLAROS LOAIZA del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdadc66c6f96de867b2f909e67deb0fd34a7e0737675b1dd1240df3deb5c6d4**
Documento generado en 12/05/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado a las demandadas SANDRA PATRICIA GUAPACHA MOTA y NINI JOHANA MONROY PEÑA. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA LUDY RUBIO NIÑO
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA GUAPACHA Y OTRA.
RADICADO:	2020-00152-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 897

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte de la parte actora no se ha efectuado la notificación en debida forma a las demandadas SANDRA PATRICIA GUAPACHA MOTA y NINI JOHANA MONROY PEÑA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de las demandadas, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a las demandadas SANDRA PATRICIA GUAPACHA MOTA y NINI JOHANA MONROY PEÑA del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0343a3b6d0adae6e16ba5e1592e175c27dd8c6694b9d44388149620f159233**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 9 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado JOHN FERNANDO MEJIA QUEVEDO, de igual forma se deja constancia que, verificado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, el 31 de agosto de 2020 la Dra. Rudy Lorena Amado allegó memorial de renuncia de poder, se agrega al expediente y pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
DEMANDADO:	JOHN FERNANDO MEJIA QUEVEDO
RADICADO:	2020-00155-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 899

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado JOHN FERNANDO MEJIA QUEVEDO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Ahora bien, la Dra. Rudy Lorena Amado Bautista, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, la cual, renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de*

renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del ibídem, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JOHN FERNANDO MEJIA QUEVEDO del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Rudy Lorena Amado Bautista, como apoderada del demandante Carlos Arturo Domínguez, dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659ab4141f40451b9d0eaf8b94962a3fbe7c0609b53770cf73820583a7ff444b**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado HELBER TAPIAS SUAREZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
DEMANDADO:	HELBER TAPIAS SUAREZ
RADICADO:	2020-00156-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 898

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte de la parte actora no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado HELBER TAPIAS SUAREZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado HELBER TAPIAS SUAREZ del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9e3a0f813712635ad6186541f5cdc9cf7694a00b9634a35bccd367569556b0**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado JUAN YALY MEJIA VASQUEZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO:	JUAN YALY MEJIA VASQUEZ
RADICADO:	2020-00161-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 896

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte de la parte actora no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado JUAN YALY MEJIA VASQUEZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JUAN YALY MEJIA VASQUEZ del auto de mandamiento de pago, así como la cesión de derechos efectuada por la parte actora, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd83359c2cf8e49fc0bf6f49ddf5cf0445bc1b5a94027dc0b41a9b3c8e7f43c7**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA
RADICADO:	2020-00164-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 895

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte de la parte actora no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771245b4181a735feed1892d77730778b21088feb22a794173b454ff317de5c9**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BLANCA ALEYDA FLOREZ HENAO
DEMANDADO:	WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO
RADICADO:	2020-00391-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 650

La Dra. DIANA CATALINA TRUJILLO GONZALEZ, apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 22 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor para ser entregado al demandado.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BLANCA ALEYDA FLOREZ HENAO, en contra de WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la apoderada del demandante catalinatg30@gmail.com y el demandado wilmernoava10@hotmail.es.

TERCERO. – ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución para hacer entrega al demandado previo pago arancel judicial

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3376429b57b33bb479ffd3401b7b6185035475f21d2352f21681f1c0b690fc**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado JOAQUIN CHIMBACO CHIMBACO. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YINETH PARRA ALVAREZ
DEMANDADO:	JOAQUIN CHIMBACO CHIMBACO
RADICADO:	2020-00478-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 925

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado JOAQUIN CHIMBACO CHIMBACO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JOAQUIN CHIMBACO CHIMBACO del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888a38307017574314121a5530f3b0d6e4ae8b6c759ce798d9379a603a3cabe7**
Documento generado en 12/05/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado EUTALIA LARA ZULUAGA. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	EUTALIA LARA ZULUAGA
RADICADO:	2020-00498-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 924

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado EUTALIA LARA ZULUAGA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado EUTALIA LARA ZULUAGA del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60fe3c8b964c1c64c44e0ff7f11189741717d60f40e9b1c514a470ca037f53f**
Documento generado en 12/05/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado EFREN TORRES SANCHEZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAROLINA VARGAS FIERRO
DEMANDADO:	EFREN TORRES SANCHEZ
RADICADO:	2020-00511-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 924

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado EFREN TORRES SANCHEZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado EFREN TORRES SANCHEZ del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef7d15585a5c9e5f1763e30342df68d45863ce33873de6059d850ffd69ebe23**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado JAIRO COLLAZOS ROJAS. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	JAIRO COLLAZOS ROJAS
RADICADO:	2020-00556-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 923

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado JAIRO COLLAZOS ROJAS, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JAIRO COLLAZOS ROJAS del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60cd77219018ac7a877f85a21b6e0082447e6ab78768f78bba9372bf90eb797**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado BERNARDO NARVAEZ SALGADO. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	BERNARDO NARVAEZ SALGADO
RADICADO:	2020-00567-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 922

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado BERNARDO NARVAEZ SALGADO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado BERNARDO NARVAEZ SALGADO del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e32f1d9e3b4e6b1e09bb6b9971cb9e43bd8a337dfa0e1d29d55fe04a1d4bff**
Documento generado en 12/05/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARLEZ CUELLAR MONTOYA
DEMANDADO:	PASTOR REYES JAMIOY JOHN FREDY ARDILA VARGAS
RADICADO:	2022-000202-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 634

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ARLEZ CUELLAR MONTOYA**, en contra de **PASTOR REYES JAMIOY** y **JOHN FREDY ARDILA VARGAS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ARLEZ CUELLAR MONTOYA**, para iniciar la presente demanda en contra de **PASTOR REYES JAMIOY** y **JOHN FREDY ARDILA VARGAS**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.480.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b410180f65db2b84397ef91c0ce8130ea5daebe0072213f9c2134c0c542d43**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S
DEMANDADO: OLGA LUCIA BOTERO MOLANO
RADICADO: 2016-00578-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 640

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 17 de noviembre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 2564.
- 2.** Mediante providencia No. 1534 del 02 de diciembre de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Global Group Editores S.A.S.
- 3.** El 22 de mayo de 2018 a través de auto No. 1086 se ordenó el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.
- 4.** Posteriormente, en auto No. 2769 del 18 de octubre de 2018 se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. Juan Carlos Moreno Perez.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 18 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S, contra OLGA LUCIA BOTERO MOLANO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a401e66c40359cba3daa524406a41f798a33fb57e366f58fcb9829351b1166b0**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE ARNUBIO CHALA CUCHIMBA
RADICADO: 2017-00120-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 641

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 03 de marzo de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3370.
- 2.** Mediante providencia No. 395 del 30 de marzo de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A.
- 3.** El 6 de julio de 2017 a través de auto No. 1424 se ordenó el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.
- 4.** Posteriormente, en auto No. 0586 del 20 de marzo de 2018 se requirió a la parte demandante para que adelantara las labores de emplazamiento del demandado.
- 5.** En auto No. 2145 del 31 de agosto de 2018 se nombró como curadora ad litem del demandado a la Dra. Sorolizana Guzmán Cabrera.
- 6.** A través de auto No. 1936 del 15 de julio de 201 se aceptó la cesión del crédito efectuada por la parte actora.
- 7.** El 15 de marzo de 2021, mediante auto No. 185 se ordenó por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia enviar el telegrama a la apoderada de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrita fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 15 de marzo de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A, contra JOSE ARNUBIO CHALA CUCHIMBA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6caaee0ac80726b02d83ea4d5504bdd2c4a66f9d1e6a0a7b4ef558b423b182b13

Documento generado en 12/05/2022 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado a la demandada NANCY VASQUEZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES DAVID HOYOS TOLEDO
DEMANDADO:	NANCY VASQUEZ
RADICADO:	2018-00460-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 806

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que el demandante no ha efectuado la notificación en debida forma a la demandada NANCY VASQUEZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada NANCY VASQUEZ del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98048928808af67dbba2241d42e9bf6709e7f279b2958b0b98ad8a1874a26039**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FERMIN DE JESUS LONDOÑO VILLA
DEMANDADO:	CARLOS ROBERTO PRADA SANCHEZ
RADICADO:	2018-00522-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 877

La Dra. MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA, apoderada judicial del demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de julio de 2020, a través de correo electrónico, en el cual sustituye el poder que le fue conferido dentro del presente proceso, al Dr. JOSE DAVID CUBILLOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.432.416, y T.P. No. 259.667, del C.S.J.; en virtud de lo anterior, solicita le sea reconocida personería jurídica, con las mismas facultades, fines y términos del poder a él otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*"

Por consiguiente, como el poder que le fue conferido por el demandante, a la abogada Marcela Cristina Artunduaga, no se le prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la sustitución al profesional del derecho JOSE DAVID CUBILLOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.432.416, y T.P. No. 259.667 del C.S. de la Judicatura en la forma y términos del poder conferido.

Por otra parte, atendiendo la constancia secretarial de fecha 26 de abril de 2022, el cual informa que no se ha realizado la notificación al demandado CARLOS ROBERTO PRADA SANCHEZ, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado CARLOS ROBERTO PRADA SANCHEZ del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor JOSE DAVID CUBILLOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.432.416, y T.P. No. 259.667, del C.S.J., como apoderado sustituto del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff97a06f1e0bab4ace53f41339ce09c51c49e08cd3e0d381a7cc34aa8e8ad5b3**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 9 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado JOHN EDINSON ROMERO GODOY, de igual forma se deja constancia que, verificado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, el 15 de septiembre de 2020 la Dra. Rudy Lorena Amado allegó memorial de renuncia de poder, se agrega al expediente y pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LILIANA ORTIZ JIMENEZ
DEMANDADO:	JOHN EDISON ROMERO GODOY
RADICADO:	2018-00549-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 878	

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado JOHN EDISON ROMERO GODOY, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por otra parte, la Dra. Rudy Lorena Amado Bautista, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, la cual, renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del ibídem, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JOHN EDISON ROMERO GODOY del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Rudy Lorena Amado Bautista, como apoderada de la demandante Liliana Ortiz Jiménez, dentro del proceso de la referencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a6e29a8bae101c2f94178c741d67cc3973bf66ae4092cc402e146547e5230b**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SEGUNDO EZEQUIEL LEYTON Y OTRA.
RADICADO:	2018-00567-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 879

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 4 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que no ha podido realizar la notificación a la designada, para lo cual allega constancia de devolución de la empresa 472 por la causal "cerrado y desconocido"; por lo que el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procederá a relevarla de su designación y nombrará uno nuevo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la Doctora SWTHLANA FAJARDO CASTRO y en su defecto nómbrese a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, en representación de los demandados SEGUNDO EZEQUIEL LEYTON CASTILLO y SORAYDA MERY GUTIERREZ SANCHEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4742d353e7a2d3f55aea5710fa58c65071581f796b206dc564385b8fd3170c7e**
Documento generado en 12/05/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 9 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso si bien se designó como curadora ad litem de la demandada ANGELICA MELINA PINEDA GUZMAN a la Dra. ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA, no se avizora aceptación ni la contestación de la demanda. A su vez se recepcionó memorial de solicitud de reconocimiento de personería. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COASMEDAS
DEMANDADO:	ANGELICA MELINA PINEDA GUZMAN
RADICADO:	2018-00573-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 876

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que la curadora ad litem designada Dra. ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA no ha aceptado su nombramiento ni contestado la demanda, por tanto, verificado el expediente no se observa que la parte demandante haya notificado a la curadora ad litem designada, razón por la cual, se requerirá a dicho extremo para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, adelante dicha notificación so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P..

Por otro lado, el Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, presenta escrito allegado a este despacho el 26 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le reconozca personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Jorge Omar Bello Escobar, representante Legal de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS, para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se reconocerá personería jurídica, en consecuencia, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado,

notifique a los demandados LUIS MIGUEL GIRALDO HERMIDA y NATALY BURBANO CUADRO del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.489 y con tarjeta profesional No. 162.641 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fc4e945bff376a62a5058ffac8e7f9fb59c81b99a44a7736dae3155f515ae2**
Documento generado en 12/05/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DUBER ESTUPIÑAN ARIAS
RADICADO:	2018-00849-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 880

El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 24 de noviembre de 2020, reiterado el 12 de enero y el 4 de febrero del 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que la designada no ha manifestado su aceptación.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la Doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA y en su defecto nómbrase al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, en representación del demandado DUBER ESTUPIÑAN ARIAS, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abg.adrianromero@gmeial.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32b8e402310aadd833aad78c1c327ccb44d28a936cebbc00f4faac067a05f68**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado a los demandados LUIS MIGUEL GIRALDO HERMIDA y NATALY BURBANO CUADRO. Se avizora memorial de sustitución de poder. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	LUIS MIGUEL GIRALDO Y NATALY BURBANO
RADICADO:	2018-00873-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 875

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma a los demandados LUIS MIGUEL GIRALDO HERMIDA y NATALY BURBANO CUADRO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por otro lado, el Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, presenta memorial, recibido por este despacho el 5 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, en el cual la Dra. MARIA PAULINA VELEZ PARRA, apoderada judicial de la parte demandante le confiere poder de sustitución para seguir representando al señor LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL y solicita le sea reconocida personería jurídica al abogado Claros Pajoy, con las mismas facultades, fines y términos del poder otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución." Por tanto, como el poder que le fue conferido por el demandante, a la abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA, no se le prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la sustitución al profesional del derecho CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.535.664 y tarjeta profesional No. 349890 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados LUIS MIGUEL GIRALDO HERMIDA y NATALY BURBANO CUADRO del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.535.664 y tarjeta profesional No. 349890 del C.S.J., como apoderado sustituto del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024230d49e9cecba75e5c6d17beca4a73b07ff3cf4ac4bc11ce06ed621d83928

Documento generado en 12/05/2022 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
DEMANDADO:	JANETH ROCIO ORTIZ MORA
RADICADO:	2018-00888-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 881

El Dr. ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, curador designado mediante auto del 13 de septiembre de 2021, presenta escrito recibido por este despacho el 02 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, la cual, manifiesta que no acepta el nombramiento efectuado.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y en su defecto nombrese doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, en representación de la demandada JANETH ROCIO ORTIZ MORA, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3e71dba279886f6c7ebd66339189ef13224c26e1c080453d92001fb668ef17**
Documento generado en 12/05/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	CRISTIAN ALBERTO GUTIERREZ PEÑA
RADICADO:	2019-00580-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 884

La Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que las citaciones para notificación del auto de mandamiento de pago han sido devueltas por la empresa PRONTO ENVIOS, con la observación de dirección "NO EXISTE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **CRISTIAN ALBERTO GUTIERREZ PEÑA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 16 de agosto de 2019, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1e85bd9c434fe935bc5a8a37f1123af762a213c1af4e2f7b304bd118d18036**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 10 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado a los demandados CARLOS AVENDAÑO ANDRADE, DANIEL CARMONA ROJAS y URIEL AVENDAÑO VARGAS, de igual forma se deja constancia que, verificado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, el 29 de octubre de 2020 la Dra. María Paulina Vélez Parra allegó memorial de solicitud de retención del vehículo, se agrega al expediente y pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario



Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS PIMENTEL
DEMANDADO:	CARLOS AVENDAÑO ANDRADE Y OTROS.
RADICADO:	2019-00589-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 886

La Dra. MARIA PAULINA VELEZ PARRA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, la cual, solicita la retención del vehículo tipo motocicleta: MARCA BOXER CT 100 AHO, PLACAS ULQ71E, COLOR NEGRA NEBULOSA, MODELO 2019, MOTOR DUZWJA40160, CHASIS 9FLA18AZ4KDG46961, de propiedad del demandado LUIS CARLOS AVENDAÑO ANDRADE, en atención a que, el vehículo anteriormente descrito se encuentra debidamente registrado el embargo por parte de la Secretaría de Transito y Transporte de Florencia, para lo cual allega copia del RUNT.

Al respecto se avizora que de conformidad al RUNT aportado existe gravamen a la propiedad del vehículo tipo motocicleta en mención, sin que se adjunte certificado de tradición y libertad donde se pueda apreciar el acreedor prendario, por tal razón se requerirá a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado con el fin de constatar esa información y ordenar su notificación.

Por otro lado, según la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma a los demandados CARLOS AVENDAÑO ANDRADE, DANIEL CARMONA ROJAS y URIEL AVENDAÑO VARGAS, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la

notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue certificado de tradición y libertad del automotor de placas ULQ-71E, conforme lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique los demandados CARLOS AVENDAÑO ANDRADE, DANIEL CARMONA ROJAS y URIEL AVENDAÑO VARGAS del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b021b294c61d84e15905225551709e8b55147974549ade2a9ec4524ef1d89bc
Documento generado en 12/05/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	MISAELEN MENESES VARGAS
RADICADO:	2019-00617-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 914

El Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita se designe curador ad litem al demandado.

Al respecto, verificado el presente asunto, este despacho observa que no se ha efectuado la publicación del emplazamiento del demandado MISAELEN MENESES VARGAS, por tanto, se denegará la solicitud de designación de curador ad litem, en consecuencia se ordenará que por Secretaría se publique el emplazamiento del aquí demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de designación de curador ad litem, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la publicación del emplazamiento del demandado **MISAELEN MENESES VARGAS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado el 04 de septiembre de 2019, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ffa9c0174c4f329675fac270781bf306cbc9abb02edf7c06bbccfdc17b1b**
Documento generado en 12/05/2022 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 9 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado LEWIN CASTRO GALEANO. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SERGIO ALEJANDRO BORDA VELASQUEZ
DEMANDADO:	LEWIN CASTRO GALEANO
RADICADO:	2019-00663-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 888

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado LEWIN CASTRO GALEANO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado LEWIN CASTRO GALEANO del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7096db0006f5bd8f754c074f9050384d01b6e3123080c4f055b6cd44c2a7492**

Documento generado en 12/05/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 9 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado ALFREDY HERNANDO BERNAL RINCON. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DANIEL HARVEY GALINDO GRANADOS
DEMANDADO:	ALFREDY HERNANDO BERNAL RINCON
RADICADO:	2019-00695-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 889

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado ALFREDY HERNANDO BERNAL RINCON, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado ALFREDY HERNANDO BERNAL RINCON del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9a1346b6988b371a33e186ee81ad0f73c1a2c45e1a273308481ee26f92af5**

Documento generado en 12/05/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 9 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado ORLANDO HURTADO ROJAS. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO VALENCIA
DEMANDADO:	ORLANDO HURTADO ROJAS
RADICADO:	2019-00750-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 890

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado ORLANDO HURTADO ROJAS, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado ORLANDO HURTADO ROJAS del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975dc43cd6e9d1349bcb72cd1170205ea845dadcd01d03aa227ab4083099d592**

Documento generado en 12/05/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado a la demandada MARIA CRUZ DIAZ COLLAZOS. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YORMAN FARIDT GALINDEZ
DEMANDADO:	MARIA CRUZ DIAZ COLLAZOS
RADICADO:	2019-00771-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 891

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma a la demandada MARIA CRUZ DIAZ COLLAZOS, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada MARIA CRUZ DIAZ COLLAZOS del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408d816a7978cc4bd9eaf99bdd57a9c66aa8c6361d2656c4dfb20b0b03a57095**

Documento generado en 12/05/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado SAIR ADAN NOREÑA CADAVID. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOHN FREDY PERDOMO CORREA
DEMANDADO:	SAIR ADAN NOREÑA CADAVID
RADICADO:	2019-00812-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 892

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado SAIR ADAN NOREÑA CADAVID, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado SAIR ADAN NOREÑA CADAVID del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2302973c4bbde3f9bad41e03baa6741c54d5c80bfba4a7cfdf7a2d21803bf79**

Documento generado en 12/05/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEIDY CASTRO BAQUERO
DEMANDADO:	ALBERTO CABRERA GUZMAN Y OTRA.
RADICADO:	2019-00842-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 908	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Dr. MILLER FERNEY POLANIA GARZON, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento de la demandada ILDA GUZMAN, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa 472, con la observación de dirección "NO EXISTE NUMERO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2. Asimismo, el Dr. MILLER FERNEY POLANIA GARZON, apoderado de la parte actora, presenta escrito recibido el 24 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, en el cual sustituye el poder que le fue conferido dentro del presente proceso, al Dr. FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.653.068, y T.P. No. 187.692, del C.S.J.; en virtud de lo anterior, solicita le sea reconocida personería jurídica, con las mismas facultades, fines y términos del poder a él otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente...Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Por tanto, como el poder que le fue conferido por el demandante, al abogado Miller Ferney Luna, no se le prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la sustitución al profesional del derecho FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.653.068, y T.P. No. 187.692 del C.S. de la Judicatura en la forma y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **ILDA GUZMAN**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 16 de agosto de 2019, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.653.068, y T.P. No. 187692, del C.S.J., como apoderado sustituto del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0029eed35975cc019a05c7459b8dc6cbf2b69ed0a1476d0346851c43c3bc3fa4**

Documento generado en 12/05/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado FELIPE ANDRES LIZCANO MENDEZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PEDRO MOREA TOLEDO
DEMANDADO:	FELIPE ANDRES LIZCANO MENDEZ
RADICADO:	2019-00902-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 893

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado FELIPE ANDRES LIZCANO MENDEZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado FELIPE ANDRES LIZCANO MENDEZ del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c5dfdb2af7b57e578fb3f01158dc44a030a9732871b80bbf8b520d3fccb056**

Documento generado en 12/05/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 9 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado a la demandada ISMENIA URBANO GOMEZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA CHICUE ROJAS
DEMANDADO:	ISMENIA URBANO GOMEZ
RADICADO:	2019-00906-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 894

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma a la demandada ISMENIA URBANO GOMEZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada ISMENIA URBANO GOMEZ del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adefb353acf6967a56012ae8ed8c5f463a30bd095387004eba1649ed1a003704**

Documento generado en 12/05/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado PABLO ANDRES ALVAREZ VEGA. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HAROLD FERNANDO GODOY BARRERA
DEMANDADO:	PABLO ANDRES ALVAREZ VEGA
RADICADO:	2019-00927-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 903

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado PABLO ANDRES ALVAREZ VEGA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado PABLO ANDRES ALVAREZ VEGA del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3869ccf763d5d4455e51f0322e05cc5252bb1c6495a23999ec697a06163a05c**
Documento generado en 12/05/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 09 de mayo de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado CARLOS MARIO GARCIA MONTES. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	CARLOS MARIO GARCIA MONTES
RADICADO:	2019-00942-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 904

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado CARLOS MARIO GARCIA MONTES, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado CARLOS MARIO GARCIA MONTES del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bef8e01d5bc413c699a401264e3a3d920ebe931101707b5e0d8b35fe9f274cd**
Documento generado en 12/05/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS RENE CAÑAS RENDON
DEMANDADO: YULY ANDREA VARGAS CONDA
RADICADO: 2019-00945-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 646

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 11 de diciembre de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 12835.
- 2.** Mediante providencia No. 2209 del 13 de diciembre de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Luis Rene Cañas Rendón.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 21 de octubre de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por LUIS RENE CAÑAS RENDON, contra YULY ANDREA VARGAS CONDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37778d162ac77d4e662ee74ecbb2349aca430c5d14672a84113e7c1cbbabc2c6**

Documento generado en 12/05/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE DIONISIO OROBIO CASTILLO
RADICADO:	2019-00960-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 635

Mediante auto interlocutorio No. 034 del 20 de enero de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE DIONISIO OROBIO CASTILLO**, para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del envío de la notificación personal al demandado **JOSE DIONISIO OROBIO CASTILLO**, a través de correo electrónico djnam@hotmail.com, dirección autorizada por el Despacho; además, se avizora debidamente entregado a partir del 26 de abril de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOSE DIONISIO OROBIO CASTILLO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$463.332, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2349bdf46163cc919d9bd8d9d7fa0433edbe21a21457ffe22a1b29329752812**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO:	JHON HEMIL CORREA DIAZ
RADICADO:	2020-00008-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 838

El señor JHON HEMIL CORREA DIAZ, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, manifiesta que tiene conocimiento del proceso en su contra y del mandamiento de pago, así mismo, indica que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

Visto lo anterior, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar al demandado señor JHON HEMIL CORREA DIAZ, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que el demandado renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, procede el despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, y en consideración a ello debe indicarse que mediante auto interlocutorio No. 045 del 22 de enero de 2020, este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **JAKELINE VELEZ DIAZ** en contra de **JHON HEMIL CORREA DIAZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- TENER por notificada por conducta concluyente al señor **JHON HEMIL CORREA DIAZ**, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Dar por renunciados los términos contemplados en los artículos 431 y 442 del C.G.P., para la parte demandada conforme al (art. 119 del C.G.P.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JHON HEMIL CORREA DIAZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.600.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75ecefbb419dfb12d90868c4b0ef612b7f81100a31192e23a6dfc7d632bd486

Documento generado en 12/05/2022 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	YEISON VARGAS ZULETA
RADICADO:	2020-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 624

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$9,906,143
---------	-------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
06-abr-19	04-abr-19	19.32	25	2.42	199,774	10,105,917
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	239,729	10,345,646
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	238,738	10,584,384
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	238,738	10,823,122
01-agosto-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	239,729	11,062,850
01-sept-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	239,729	11,302,579
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	236,757	11,539,336
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	235,766	11,775,102
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	233,785	12,008,887
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	232,794	12,241,681
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	235,766	12,477,448
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	234,776	12,712,223
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	231,804	12,944,027
01-mayo-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	224,869	13,168,896
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	224,869	13,393,766
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	224,869	13,618,635
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	226,851	13,845,486
01-sept-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	226,851	14,072,337
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	223,879	14,296,215
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	220,907	14,517,122
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	215,954	14,733,076
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	214,963	14,948,040
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	216,945	15,164,984
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	215,954	15,380,938
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	213,973	15,594,911
01-mayo-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	212,982	15,807,893
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	212,982	16,020,875
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	212,982	16,233,857
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	213,973	16,447,830
01-sept-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	212,982	16,660,812
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	211,991	16,872,803
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	213,973	17,086,776
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	215,954	17,302,730
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	218,926	17,521,656
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	226,851	17,748,506
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	228,832	17,977,338
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	235,766	18,213,104

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	243,691		18,456,795
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA							18,456,795
INTERES CORRIENTE DEL 5/03/2019 AL 5/04/2019							1,084,405
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE CAPITAL E INTERESES							19,541,200

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf83dd52aa1fb974b93f0b3fa55484ca76705728994cd78626deaede293fef**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OMAR ONEIDER PEREZ ESPINOZA
RADICADO: 2020-00142-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 865

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **41b21e68fd5c81807aa4b75c51e8cf974953af7b7393a4f42fab4ca93677b617**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO LOZADA BAHAMON
RADICADO: 2020-00178-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 868

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **a54701875ddf1a4b3f7b287ad04159552d64e5ad2b4a816a71e6ff7e51d3c0cf**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES GASCA MENESSES
DEMANDADO:	ALBERTO GASCA CEBALLOS
RADICADO:	2020-00438-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 822

La empresa de envíos Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72, allegó a este despacho el 2 de febrero de 2022, la devolución de la boleta de citación para notificación del auto de mandamiento de pago realizada al demandado ALBERTO GASCA CEBALLOS, con la observación de "NO EXISTE" y sin ser entregada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la devolución de la boleta de citación realizada por la empresa Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72, para los fines que estime pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f985a67c94293608638207bbde03949498384048b8744ab339e3230d49e9e05b**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MENESES DIAZ GLORIA ELENA DIAZ VALLEJO
RADICADO:	2020-00528-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 783

La Dra. MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado CESAR AUGUSTO MENESES DIAZ, quien se puede notificar en la carrera 3 BIS No. 13A-11, Barrio Pablo VI de Florencia y mediante correo electrónico cemen26@hotmail.com; y de la demandada GLORIA ELENA DIAZ VALLEJO, en la calle 11 A No. 3E-39, Barrio Nueva Colombia, información que fue obtenida del formulario solicitud de crédito presentada por los demandados a la Cooperativa Utrahuilca.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud es procedente, dado a que se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, este Juzgado,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado CESAR AUGUSTO MENESES DIAZ, quien se puede notificar en la carrera 3 BIS No. 13A-11, Barrio Pablo VI de Florencia y mediante correo electrónico cemen26@hotmail.com; y de la demandada GLORIA ELENA DIAZ VALLEJO, en la calle 11 A No. 3E-39, Barrio Nueva Colombia, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4fd761c88e3470215b60c3b48d08b9dfe7795ffac384b7f24dfcbd2e14f5e6**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO:	HERNÁN DARÍO HERRERA VALENCIA
RADICADO:	2020-00534-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 824

El Dr. Diego Alejandro Grajales, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado HERNÁN DARÍO HERRERA VALENCIA, quien se puede notificar a través de los correos electrónicos diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, y peticiones@pqr.mil.co, los cuales fueron suministrados por el Director de Personal del Ejército Nacional, Faustino Caro Caro.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud es procedente, dado a que se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, este Juzgado,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado HERNÁN DARÍO HERRERA VALENCIA, los correos electrónicos diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, y peticiones@pqr.mil.co, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d309fb6ffcbc8fdb280eae6c7d1d8ee4565bdcf2bfc8a4047e0e7f0085bc9da**
Documento generado en 12/05/2022 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ANGELA MARIA MUÑOZ JUNTINICO
RADICADO: 2020-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 637

Mediante auto interlocutorio No. 1886 del 16 de octubre de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **ANGELA MARIA MUÑOZ JUNTINICO**, para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del envío de la notificación personal a la demandada **ANGELA MARIA MUÑOZ JUNTINICO**, a través de correo electrónico amjutinico@gmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora que fue enviada a partir del 6 de abril de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ANGELA MARIA MUÑOZ JUNTINICO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$917.700, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de8d0ba94faeabef437d706fa7594c4f5fe377fc3e346a611850084ae69e017**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILMAR ARROYO CONDE
RADICADO:	2020-00552-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 869

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado WILMAR ARROYO CONDE, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 23 de abril de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado WILMAR ARROYO CONDE, a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6244362c28e08196b6b8b2f0ea114bdb74b65c939ff779788bfe5f59fc54bcf**
Documento generado en 12/05/2022 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADO:	BALVINO POLO HURTADO
RADICADO:	2020-00572-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 821

La Dra. EDNA CAROLINA OBANDO ANACONA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 28 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada al demandante Miller Perdomo Escandón, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. Edna Carolina Obando Anacona, como apoderada del demandante Miller Perdomo Escandón, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3a1128a10f0a6aa3f82f116c5fc8f005284fbb1c353daae8def064cea286e7**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: ANDRES CLAROS PARRA
RADICADO: 2021-00116-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 763

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Dra. Paola Isabel Quinto Pérez, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 24 de marzo de 2020, a través de correo electrónico, en el cual allega renuncia al poder conferido por parte del Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, el Dr. Cesar Augusto Trujillo Barreto.

Al respecto, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del *ibídem*, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la solicitud presentada por la Dra. Paola Quinto.

2. Por otra parte, el Dr. Daniel Camilo Valencia Hernández, allegó el 25 de abril de 2022, a través de correo electrónico, poder a él conferido por parte del Dr. Cesar Augusto Trujillo Barreto, Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, razón por la cual, al advertirse que se encuentran satisfechos las exigencias del artículo 75 del C.G. del P., este despacho procederá a reconocerle personería jurídica.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Paola Isabel Quinto Pérez, como apoderada especial del demandante Caja de Compensación Familiar del Caquetá, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Daniel Camilo Valencia Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.093.011, y tarjeta profesional No. 121.110, del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8d81516eb331756b9c742ffebbd051bc1320fab006d502a8e20cf371de8685**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELLY CARMENSA FIGUEROA ANACONA
DEMANDADO: DIDIER ESCARREGA CORREA Y OTRO
RADICADO: 2021-00180-00
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 781

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Dr. Armando Marín Capera, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 10 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia por cuanto fue nombrado en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

2. Asimismo, el Dr. Johann Camilo Jiménez Martínez, presenta escrito, allegado a este despacho el 17 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar de acuerdo a poder conferido por la demandante.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por el Dr. Johann Camilo Jiménez Martínez, toda vez que, no se allegó el poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., o de conformidad con el artículo 5º de decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra Luz Marina Fierro Fierro, como apoderada del demandante Armando Marín Capera, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva a Dr. Johann Camilo Jiménez Martínez, conforme lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db45444e0d85f651282ff9e529536f41f46af3711d87510477f7b63021ac756**
Documento generado en 12/05/2022 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	TANIA ORTIZ CUELLAR LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS
RADICACIÓN:	2021-00190-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 826

El Dr. Lino Rojas Vargas, apoderado del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 27 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 1545 de fecha 23 de noviembre de 2021, a través del cual se comunicó la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-112452 y No.420-112462, de propiedad del demandado LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.171.206. Por cuanto generó el pagó de los conceptos correspondientes a los derechos de registro, conforme a constancia de pago que adjunta.

Al respecto, advierte este Despacho que el 23 de marzo de 2022, la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, allega respuesta indicando que devuelven sin registrar el oficio 1545 de fecha 23 de noviembre de 2021, dado que, la parte interesada no se acercó a cancelar el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro pretende.

Del mismo modo, se observa que el demandante realizó la cancelación del mayor valor generado respecto del trámite de registro con referencia de pagó No. 56996487627, del 9 de diciembre de 2021, conforme la prueba sumaria que se allega, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 1545 de fecha 23 de noviembre de 2021, a través del cual se comunicó la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-112452 y No.420-112462, de propiedad del demandado LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.171.206. Debido a que se llevó a cabo el pago del mayor valor generado respecto del trámite a registrar, conforma a la referencia de pagó No. 56996487627, del 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante notificacionesjudiciales@grupolian.com.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que allegue a la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Florencia, copia del pago realizado para que proceda de conformidad, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a389375ed98a4a9f7dce2102783c4c6948e84e6c325ef1f57b5308c7744783c8**
Documento generado en 12/05/2022 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	ANDRES PAREDES LAVERDE
RADICADO:	2021-00348-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 787

El Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 y 22 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante los cuales, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa 4/72, con la observación de dirección "CERRADO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **ANDRES PAREDES LAVERDE**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 3 de febrero de 2022, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d0dfe94280293a4a973b000a1cccd5ae3c4922ae9a1739ab911326880104e34**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NILSON GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO PARRA CAÑON
RADICADO:	2021-00366-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 769

El Dr. Diego Alejandro Grajales, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado Luis Fernando Parra Cañon, quien se puede notificar a través de los correos electrónicos diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, y peticiones@pqr.mil.co, los cuales fueron suministrados por el Director de Personal del Ejército Nacional, Faustino Caro Caro.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud es procedente, dado a que se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, este Juzgado,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado LUIS FERNANDO PARRA CAÑON, los correos electrónicos diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, y peticiones@pqr.mil.co, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423ab74a21754395f088233708d4cf2157e5b123ce6441775323ae47b94f695b**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ NUÑEZ
RADICADO:	2021-00368-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 786

La Dra. Luz Angela Quijano Briceño, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 18 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita reactivar el proceso ejecutivo en contra del demandado debido a que incumplió el acuerdo de pago realizado y del mismo modo, se proceda a tener por notificado por conducta concluyente al señor Jefferson De Jesús Hernández.

Al respecto, observa este Despacho, que mediante memorial presentado el día 29 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, por parte del señor Jefferson De Jesús Hernández Núñez, demandado dentro del proceso de referencia, manifiesta tener conocimiento del presente proceso adelantado en su contra y del mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, se colige que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 y por reunirse los requisitos establecidos en dicha norma, se hace necesario notificar al demandado Jefferson De Jesús Hernández Núñez, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

En ese sentido, se procederá a levantar la suspensión del proceso ordenada en auto de fecha 11 de marzo de 2022, y a notificar al demandado Jefferson De Jesús Hernández, por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del proceso ordenada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, conforme se encontraba antes de su suspensión.

SEGUNDO.- TENER por notificado por conducta concluyente al señor JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ NUÑEZ, del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO.- ENVÍESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, copia de la demanda con sus anexos y auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico del demandado jeffersonderecho@gmail.com.

CUARTO.- Por secretaría una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f9be649b3e9b50c222447fc5d259b5443df5d5110fef768d45b1e30a9d37a1**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO:	OFFIR ARTUNDUAGA CRUZ
RADICADO:	2021-00370-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 785

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas dentro del proceso de referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Dra. Luz Angela Quijano Briceño, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día **17 de febrero de 2022**, a través de correo electrónico, suscrito por la profesional del derecho y la demandada OFFIR ARTUNDUAGA CRUZ, la cual, manifiestan:

- "1. La señora OFFIR ARTUNDUAGA CRUZ, se da por notificado por conducta concluyente del MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO proferido por su despacho en auto del 21/01/2022 por medio del cual libró mandamiento de pago, conforme al ART. 301 del C.G.P.
2. Solicitamos de común acuerdo se suspenda el proceso de la referencia por un término de 6 meses, teniendo en cuenta que el demandado llegó a un acuerdo de pago". Sic.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar a la demandada OFFIR ARTUNDUAGA CRUZ, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, advierte este despacho que la solicitud de suspensión del presente proceso de fecha 21 de enero de 2022, reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, por lo tanto, se concederá la suspensión del presente proceso, por el término requerido por la petente.

2. Posteriormente, la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, allega escrito al correo electrónico de este despacho el **5 de abril de 2022**, indicando que han llegado a un acuerdo de pago con la demandada, por consiguiente, solicita la suspensión del proceso por el término de 30 días y en caso de incumplimiento por parte de la demandada, se reactiven las diligencias para continuar con su trámite.

Al respecto, considera este despacho no acceder a la suspensión de términos solicitada por 30 días, por cuanto ya se está concediendo la suspensión del proceso por 6 meses.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

III.RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificada por conducta concluyente a la señora OFFIR ARTUNDUAGA CRUZ, del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ENVÍESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, copia de la demanda con sus anexos y auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico de la demandada offirartunduaga@hotmail.com.

TERCERO.- CONCEDER la suspensión del presente proceso, por el término de seis (6) mes desde el **17 de febrero de 2022** hasta el **17 de agosto de 2022**, conforme el pedimento elevado por las partes. Una vez cumplido el anterior termino, continúese las diligencias en la etapa que se encontraban.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de suspensión peticionada el 5 de abril de 2022, conforme lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca03140e2751beccfd118ab9a89526b24fbf68c8bcb1d00d2806953c5cc3674**
Documento generado en 12/05/2022 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SALOMON TRIANA PENAGOS
DEMANDADO:	JORGE FLOREZ REYES
RADICADO:	2021-00372-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 782

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, presenta escrito allegado a este despacho el 1º de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se proceda a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto se ha notificado personalmente al demandado a través de correo electrónico y vía whatsapp, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De las documentales allegadas por la parte demandante, observa este despacho que, se intentó notificar al demandado a través del whatsapp No. 3217657235 y mediante el correo florez-201962@hotmail.com, sin embargo, dichos medios no están autorizados por parte del Juzgado y no permiten avizorar que los mismos correspondan a la demanda y auto No. 026 del 21 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago.

Tampoco se observa que la parte actora, haya cumplido con los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para llevar a cabo la notificación a través de correo electrónico, en ese entendido, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, este Despacho debe advertir que las notificaciones deberán ser enviadas a las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento¹, así mismo, conforme al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se impuso la carga al interesado de i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes.

Por otra parte, el demandante debe tener en cuenta que al momento de notificar a la parte demandada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación, de acuerdo a lo previsto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-420 de 2020**, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableciendo que: "*el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada, conforme lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1302b08b5342f0ce0da99143ebe94547834039faf8c038c3a181878e0bb18d56

Documento generado en 12/05/2022 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE LIBARDO HOYOS ZAMBRANO
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA
RADICACIÓN:	2022-000052-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 778

El señor Edilberto Hoyos Carrera, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 28 de abril de 2022, la cual, solicita se oficie a la Dirección del Personal del Ejército Nacional, para que se sirva informar con destino al presente proceso, el lugar donde se encuentra prestando funciones el soldado VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA, con el fin de proceder a realizar la notificación personal del aquí demandado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que se sirva informar con destino al presente proceso, el lugar donde se encuentra prestando funciones el soldado VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.213.794.

SEGUNDO: OFÍCIESE y REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia al correo del demandante heroesporcolombiaabogados@outlook.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c633ca9c920beefff2cf9333db1c872ed63a2a029699ddadaceeb9f5daed26**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA
DEMANDADO:	JAIRO ENRIQUE BARAJAS COTE
RADICADO:	2022-00104-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 768

La Dra. Rudy Lorena Amado, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, informa que el demandado realizó un abono a favor del demandante por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$272.360) a la obligación en curso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

TENER en cuenta el abono realizado por el demandado, por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$272.360), realizado el 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b7ab65edb63261353aa6fae48ef7906def248b2cc50a307c9d20921894675f**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	ADRIANA FERNANDA VARGAS SALAZAR
DEMANDADO:	ARLES ARNOVIS SANTOS ZABALA
RADICADO:	2022-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 596

Mediante providencia de fecha 384 del 23 de marzo de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf17bedaa78537077da115b31ecb2a8a95fa0f0d5300e18f343a762011f7f59**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO:	DIEYBER ARLEY PEREZ GUZMAN
RADICADO:	2022-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 621

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada judicial de RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación, el levantamiento de la medida de aprehensión decretada, y por último, que no se condene en costas y agencias en derecho.

Al respecto, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago parcial de la obligación del proceso de GARANTIA MOBILIARIA instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de DIEYBER ARLEY PEREZ GUZMAN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de apresión del vehículo de placas **DVV478**, de propiedad DIEYBER ARLEY PEREZ GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.206.307, medida decretada mediante auto No. 457 del 20 de abril de 2022, en el presente proceso.

En consecuencia, líbrense el oficio de levantamiento y remítanse a la Policía Nacional - Sección Automotores -SIJIN, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y luisa.franco135@aecsa.co.

TERCERO.- No condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5523ff4a53d050c8211947ac211b06c84bf092666e0da158bda6c0e09a9346a**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. CEAJ 26948/2018
DESPACHO:	HUISSIERS DE JUSTICE ASSOCIES DE FRANCIA
DEMANDANTE:	TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH TÜV RHEINLAND FRANCE
DEMANDADO:	CATALINA MOLINA MORA, YINA CONSTANZA SANTOS DIAZ, ARGENIS PATARROYO BUSTOS, RUBBY ANDRAPRADA ADA, ANDREA PAOLA SILVA RAMIREZ, MONICA ASTRID PAMA ARIAS IDALY MARISANCEN SABOGAL.
RADICACIÓN COMISORIO:	2022-00196-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 632

De conformidad con lo solicitado con el despacho comisorio, se auxiliará el mismo de acuerdo a lo previsto en la Ley 1073 de 2006, por consiguiente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – AUXILIAR en todas y cada una de sus partes la presente comisión procedente de la HUISSIERS DE JUSTICE ASSOCIES DE FRANCIA, remitido a través de la CANCILLERÍA DE COLOMBIA, adelantado por TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE en contra CATALINA MOLINA MORA, YINA CONSTANZA SANTOS DIAZ, ARGENIS PATARROYO BUSTOS, RUBBY ANDRAPRADA ADA, PAOLA ANDREA RAMIREZ SILVA, MONICA ASTRID PAMA ARIAS e IDALY MARISANCEN SABOGAL.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a los señores CATALINA MOLINA MORA, YINA CONSTANZA SANTOS DIAZ, ARGENIS PATARROYO BUSTOS, RUBBY ANDRAPRADA ADA, PAOLA ANDREA RAMIREZ SILVA, MONICA ASTRID PAMA ARIAS e IDALY MARISANCEN SABOGAL, de los documentos allegados con la solicitud de despacho comisorio, haciéndoles entrega del traslado allegado con el mismo, de conformidad con lo solicitado por la Cancillería Colombiana.

TERCERO.- EXPÍDASE a través de la Secretaría del Despacho, certificación en la cual se deberá incluir la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento, así como la persona a quien fue entregado el documento. De igual forma, si el documento no hubiere sido notificado o trasladado, la certificación precisará las razones que hayan impedido el cumplimiento de la petición de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1073 de 2006.

CUARTO.- Una vez cumplido con lo ordenado, devuélvase a su lugar de origen judicial@cancilleria.gov.co a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f87885173d76b8ce8e6c370edb4f2d2d3e95c67ee513bd4917c1858f404cfb**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	MAVEL NUÑEZ SUAREZ
RADICADO:	2022-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 633

La señora MAVEL NUÑEZ SUAREZ, solicita que se le reconozca amparo de pobreza y se le asigne un abogado para que la represente e inicie proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, pues manifiesta que no cuenta con la solvencia económica suficiente para sufragar los gastos que implican los honorarios de un profesional del derecho.

Sobre el tema, el artículo 151 del C.G.P. señala:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Además, el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2005, página 455, expresa: *"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable..."*

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que accederá a la petición presentada, por consiguiente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de pobreza a la señora MAVEL NUÑEZ SUAREZ, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - OFICIESE a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que preste la colaboración de designar un defensor público afín de que apodere a la peticionaria y poder garantizarle los derechos de la amparada conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8634e4b42117e8a7bb8ee9172eed6eed0cdc8d6098a34c784984d95c29e1439**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AIMER CRU ROJAS
RADICADO:	2009-00394-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 833

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f372577e3366cf36300786aef09e901912fbcc658397e9735f14333d670111dc**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA PLAZA
DEMANDADO:	ALBERTO ALIRIO ORTIZ TAMAYO
RADICADO:	2014-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 625

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$5,600,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
LIQUIDACION APROBADA 13 FEB. DE 2017							10,456,114
03-dic-16	30-dic-16	21.99	28	2.75	143,733	461,881	10,137,966
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	156,240		10,294,206
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	156,240		10,450,446
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	156,240		10,606,686
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	156,240		10,762,926
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	156,240		10,919,166
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	156,240		11,075,406
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	154,000		11,229,406
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	154,000		11,383,406
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	154,000		11,537,406
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	147,840		11,685,246
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	146,720		11,831,966
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	145,600		11,977,566
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	145,040		12,122,606
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	147,280		12,269,886
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	145,040		12,414,926
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	143,360		12,558,286
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	143,360	362,283	12,339,363
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	142,240		12,481,603
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	140,000	143,202	12,478,401
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	139,440	413,679	12,204,162
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	138,880		12,343,042
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	137,200	203,101	12,277,141
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	136,640	406,202	12,007,579
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	136,080	210,075	11,933,584
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	134,400		12,067,984
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	137,760	397,422	11,808,322
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	135,520	193,726	11,750,116
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	135,520	193,726	11,691,910
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	135,520	193,726	11,633,704
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	134,960	221,147	11,547,517
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	134,960	320,114	11,362,363
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	135,520	221,147	11,276,736
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	135,520	221,147	11,191,109
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	133,840	262,466	11,062,483
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	133,280		11,195,763

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	132,160	221,147	11,106,776
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	131,600	454,620	10,783,756
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	133,280	211,210	10,705,826
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	132,720	235,746	10,602,800
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	131,040	248,831	10,485,009
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	127,120	235,095	10,377,034
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	127,120	296,065	10,208,089
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	127,120	235,095	10,100,114
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	128,240	235,095	9,993,259
01-sep-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	128,240	235,095	9,886,404
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	126,560	235,095	9,777,869
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	124,880	235,095	9,667,654
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	122,080	242,552	9,547,182
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	121,520		9,668,702
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	122,640	224,871	9,566,471
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	122,080	224,871	9,463,680
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	120,960	224,871	9,359,769
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	120,400	224,871	9,255,298
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	120,400		9,375,698
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	120,400	521,856	8,974,242
01-ago-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	120,960		9,095,202
01-sep-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	120,400	491,940	8,723,662
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	119,840		8,843,502
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	120,960	491,940	8,472,522
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	122,080	259,693	8,334,909
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	123,760	216,996	8,241,673
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	128,240	227,675	8,142,238
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	129,360	227,675	8,043,923
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	133,280	270,211	7,906,992
01-may-22	13-may-22	19.71	13	2.46	59,696		7,966,688
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA							\$ 7,966,688

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98796e7ee29bd61b377a993c73c9a1ef0b893e3223d5fcf724e7b0a997550322**

Documento generado en 12/05/2022 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
CESIONARIO:	SISTEMCOBRO S.A.
DEMANDADO:	BETTY TORRES VARGAS
RADICADO:	2014-00574-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 840

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑA ROJAS, apoderado judicial de la parte cesionaria dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de julio de 2021, a través de correo electrónico, en el cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, observa este despacho que la renuncia presentada por el abogado Omar Enrique Montaña Rojas, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la solicitud presentada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, como apoderado de SISTEMCOBRO S.A. dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242254e7482ec4345a4f62c7c81e73cfda75fb501437a0b1feb23e64e047d3fe**
Documento generado en 12/05/2022 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	SANDRA MILENA RIVERA CACERES
RADICADO:	2015-00408-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 863

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051e14eae8575612595a3647989d338ff577a593dae099718b2569d11ecdc154

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LA CATORCE DISTRIBUCIONES
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PARRA JOVEN ANAYIBE ROJAS SANCHEZ
RADICADO:	2016-00042-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 639	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o invalidez de la diligencia de remate practicada el 28 de enero de 2022, realizada en la subasta pública, dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El 15 de diciembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre la cuota parte del predio rural equivalente al 40% del bien inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria número 420-102931 y ficha catastral No. 00-03-0007-0062-801, ubicado en el Condominio Campestre Quintas de Barcelona Primera Etapa, vereda El Dedito, previamente embargado, secuestrado y avaliado en OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$80.800.000), conforme lo consagrado en el art. 448 y 451 del CGP.

2. Conforme a lo anterior, el día 28 de enero de 2022, se llevó a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-102931, el cual fue adjudicado al único postor CAMILO ALZATE RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.345, representante legal de la Catorce Distribuciones, por la oferta de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$57.000.000), de la cual se ofreció por cuenta del crédito la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIENTE MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$52.987.102).

3. El 2 de febrero de 2022, el rematante CAMILO ALZATE RUBIANO, consignó las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.050.000)** que corresponde al excedente del valor ofertado en subasta pública, a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial.
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.850.000)**, que corresponde al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto del remate a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

4. El Dr. Pedro Ignacio Gasca, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido el 2 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se ordene devolver del precio del remate la suma que adeudan los demandados por concepto de impuesto predial al municipio de Florencia la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.430.760), conforme a la factura de impuesto predial unificado del bien objeto de remate.

Al respecto, encuentra este Despacho que la solicitud presentada se enmarca dentro de los términos establecidos por el artículo 455 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará el reintegro del monto pagado por concepto de impuesto predial la suma de \$2.430.760 al señor CAMILO ALZATE RUBIANO.

5. Por último, el 7 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, allega escrito a través de correo electrónico, en el cual solicita se haga efectivo la concurrencia de embargo a favor del proceso bajo el 2022-00036 decretada en dicha instancia el 4 de febrero de 2022.

Ante lo cual, se evidencia efectivamente mediante constancia secretarial del 9 de mayo de 2022, se inscribió la medida de concurrencia de embargos al interior del presente proceso a favor del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta bajo el radicado 2022-00036 en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, en consecuencia, se procederá a fraccionar el título judicial No. 475030000420050 en los valores de \$2.430.760,00 para cancelar al rematante por concepto de pago de impuesto predial y el excedente de \$1.619.240,00 para ser convertido, a favor del proceso antes enunciado.

Así las cosas, y en razón a que se cumplieron los presupuestos de los artículos 452 y 453 del C.G.P. y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 ibidem, se aprobará la diligencia de remate celebrada el 28 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la diligencia de remate realizada el 28 de enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta LA CATORCE DISTRIBUCIONES en contra de los señores JUAN CARLOS PARRA JOVEN y ANAYIBE ROJAS SANCHEZ, en la cual se adjudicó la cuota parte del 40% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-102931 al señor CAMILO ALZATE RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.345, representante legal de la Catorce Distribuciones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien rematado identificado con folios de matrícula No. 420-102931, la cual se decretó mediante el oficio Nº 0235 del 15 de febrero de 2016.

En consecuencia, **LÍBRENSE** el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia, Caquetá, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante pedroigasca@hotmail.com.

TERCERO: EXPEDIR a cargo del rematante fotocopias auténticas del acta de remate y del auto aprobatorio con constancia de haber quedado ejecutoriada para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

efectos del registro y protocolo de ser necesarios. Dichas copias se expedirán en los ejemplares necesarios.

CUARTO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000420050 constituido por valor de \$ 4.050.000,00, en los valores de \$2.430.760.oo para ser cancelado al rematante por concepto de pago de impuesto predial y el excedente de \$1,619,240,oo para dejar a disposición del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta bajo el radicado 2022-00036 en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia.

QUINTO: CONVERTIR a favor del proceso con radicado 2022-00036, que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia en contra del señor JUAN CARLOS PARRA JOVEN, el excedente de \$1.619.240.oo del título judicial No. 475030000420050.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f191b1b3afff5f416e79ca7fdad7981e953d72779d8767b769fc140544d0f6da**
Documento generado en 12/05/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO MENZA VALENCIA
RADICADO:	2017-00148-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 836

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **9d50aa183a5a99d95b319a8aba54e6298a164f0fe66fe9aba58f57675770aa6f**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OCTAVIO PASTRANA FALLA
RADICADO:	2017-00264-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 862

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **728c14ce2dbe44df40d66054834019c187658dcfc11e323d98454c8441ccf2ad**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DANY NAYIVE DIAZ DELGADO
RADICADO: 2017-00630-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 866

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **c2b12f16c2bedaf5aa4898880e3cd5d1e15dc6ec6695d803d85edab003571842**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EFREN TORRES SANCHEZ
DEMANDADO:	SAMIR VILLEROS CERVANTES
RADICADO:	2018-00170-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 860

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado SAMIR VILLEROS CERVANTES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 4 de marzo de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado SAMIR VILLEROS CERVANTES, al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abg.adrianromero@gmeial.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fc6d863b9dcc4c0e6f6c60e8309771639b679b7ed9b55c6e02a024254cf38**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JHON JAIRO LIZCANO MARITZA CARTAGENA CORTES
RADICADO:	2018-00552-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 867

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f79586f8e12439a9d29cfc16e4b3dde9b4b1c3f62d5c2534e57aa3656a75e9a7**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO:	SISLEY VASCO QUIVANO
RADICADO:	2018-00612-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 842

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑA ROJAS, apoderado judicial de Fondo Nacional De Garantías S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 21 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, en el cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, observa este despacho que la renuncia presentada por el abogado Omar Enrique Montaña Rojas, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la solicitud presentada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7294b27a0ff86f92284624f0deee905a61b1d21543c5e4b27d2fb9c27c9b4f0**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO:	SISLEY VASCO QUIVANO
RADICADO:	2018-00612-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 626

Mediante auto interlocutorio No. 1585 del 7 de septiembre de 2018, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **SISLEY VASCO QUIVANO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora ad litem **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, designado por medio de auto No. 3132 de 23 de octubre de 2019, para actuar en representación de la señora **SISLEY VASCO QUIVANO**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SISLEY VASCO QUIVANO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.551.425,36, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ace48671c7f83baa680bedaea57fa7AAF4e2b8301438c750a0fd7ffec54779**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MAURICIO GARZÓN GALINDO
RADICADO:	ELIANA CONSTANZA TORO VALDERRAMA 2018-00712-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 926

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 9 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se requiera al tesorero pagador de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DE LA AMAZONIA - SAIDA S.A., para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 1158 de fecha 24 de septiembre de 2021, a través del cual se comunicó la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 30% de los honorarios que devenga el demandado MAURICIO GARZON GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.802.582.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DE LA AMAZONIA - SAIDA S.A., para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 1158 de fecha 24 de septiembre de 2021, a través del cual se comunicó la orden de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 30% de los honorarios que devenga el demandado MAURICIO GARZON GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.802.582.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante cancalo2016@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba3e64fb4147a2a80b6c4917996e887c928912972afdbf9eda03a44a4786faf**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO
DEMANDANTE:	YESSICA ZAPATA PRIETO
DEMANDANTE ACUMULADO:	ANYI ZAPATA PRIETO
DEMANDADO:	MARIA DE LA CRUZ DIAZ COLLAZOS
	FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
RADICACIÓN:	2018-00798-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 638

Vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora dentro del proceso de la referencia, se procederá a decretar pruebas conforme lo establece el artículo 392 Código General del Proceso y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, previo las siguientes consideraciones,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTESE las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Letra de cambio con fecha de creación del 20 de junio de 2015.
- Certificado de Libertad y tradición del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 420-110540 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandada MARIA DE LA CRUZ DIAZ COLLAZOS
- **DENEGAR** los pantallazos de consulta procesos de conformidad a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., toda vez que, no versan sobre hechos que conciernan al presente debate, pues se busca probar la demandada María Cruz Diaz, posee otros procesos ejecutivos a causa de diferentes préstamos.
- Así mismo, **ABSTENERSE** de decretar como prueba el Certificado del SERDAN expedida el 20 de noviembre de 2020, sucesos insustanciales para los fines perseguidos dentro del proceso.

TESTIMONIALES:

- **DENEGAR** por impertinente la prueba testimonial de ZOILA RUTH TAFUR VILLANUEVA e INDIRA MARCELA RESTREPO CARVAJAL, puesto que lo pretendido en la presente causa nada se relaciona con el despido de la demandante en razón a una denuncia penal.

CONTRAINTERROGATORIO:

- De FABIO JAIR MAYA DIAZ, testigos de la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- De MARIA DE LA CRUZ DIAZ COLLAZOS, parte demandada dentro del proceso de la referencia.
- **DENEGAR** el contrainterrogatorio del señor FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, por cuanto no es un testigo solicitado por la parte demandada.

POR PARTE DEL DEMANDANTE ACUMULADO

DOCUMENTALES:

- Copia de la Escritura Publica No. 2266 del 5 de septiembre de 2018 de la Notaria Primera del Círculo de Florencia, Caquetá.
- **DENEGAR** el Certificado de Libertad y tradición del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 420-110540, dado a que no se considera útil pues se allegó prueba del mismo.

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

- Las pruebas practicadas y registradas en medio magnético de la audiencia de incidente de nulidad dentro del presente proceso.
- **DENEGAR** por inconducente la copia de la denuncia penal con No. 2019-01749, ante la Fiscalía General de la Nación- Seccional 20 de Florencia, Caquetá, puesto que no es el medio conducente para demostrar la efectiva comisión de fraude procesal.

CALIGRAFICA: ABSTENERSE de ordenar la práctica de la prueba caligráfica peticionada por el abogado de la parte accionante, dado a que no se ciñó al procedimiento establecido en el artículo 227 del C.G.P.

TESTIMONIALES:

- De los señores FABIO JAIR MAYA DIAZ y CRISTIAN FERNANDO BUSTOS TORRES. Su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandada. Ofícese.
- **DENEGAR** el testimonio de MARIA DE LA CRUZ DIAZ COLLAZOS, dado que es parte del proceso, sobre quien se realizará interrogatorio determinado por la ley.

CONTRAINTERROGATORIO:

- De la señora YESSICA ZAPATA PRIETO, parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: FIJESE para el día martes veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14440364> de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5748898dd1c2ba6497ef4c676f8d5ba6e1a3ebae7039c785e426da8e27c97a1e**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
DEMANDADO:	LUZ ANGELA AVENDAÑO SANCHEZ
RADICADO:	2018-00822-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 845

La señora LUZ ANGELA AVENDAÑO SÁNCHEZ, demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice pago de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales cargados para el presente proceso, la cual, se decretó la terminación por desistimiento tácito desde el 2 de marzo de 2022 por tanto, permite el pago de los depósitos judiciales existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de la señora LUZ ANGELA AVENDAÑO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.784.747, los siguientes títulos judiciales:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40784747	Nombre	LUZ ANGELA AVENDANO SANCHEZ	Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000393568	9001429971	COOPERATIVA ASERCOPI	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 326.554,50	
475030000408455	9001429971	COOPERATIVA ASERCOPI	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 287.016,50	
475030000420504	9001429971	COOPERATIVA ASERCOPI	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 7.020.308,00	
Total Valor							\$ 7.633.879,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c5c7ed1ed5ba342efb6445bffcda65b974ba1f78ad8f5b6c392b10d2e9b2eb**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DUBERNEY CARDOZO RAMIREZ
RADICADO:	2018-00834-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 848

El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de noviembre de 2020, reiterado mediante memoriales de fecha 23 de noviembre de 2021 y 4 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se nombre al Dr. LEONARDO ALDANA QUINTERO como nuevo curador ad-litem en razón a que el designado anteriormente no ha manifestado su aceptación.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. DIEGO RUBIANO JIMENEZ y en su defecto nómbrase al doctor LEONARDO ALDANA QUINTERO, en representación del demandado DUBERNEY CARDENAS RAMIREZ, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo leo_aldana02@hotmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985601dfc2709e4d674a1612c27b5ab63dbef4713d54aa18b5b28dfe97fb69e5**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO: JOSE OVIDIO CASTRO TORO
RADICADO: 2019-00068-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 834

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fd2232448388566e21a0c278144e92cd2afe0475c905ad08a45cd9d2c059f2c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PARRA CAÑON
RADICADO: 2019-00434-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 836

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f1fe901061a77464cd48541701db12b70136ef51c314bc356b370dd2c4f3ff

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANCELY AVILA OROZCO
RADICADO:	2019-00482-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 864

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff62b2225cc3e75da1afc5f8c533db75fb682913284dff477e680d55db3e542

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DIANA MARCELA QUIROZ SERRATO
RADICADO:	2019-00678-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 861

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **0ce4a7233b1aeeaf550c2694442f10d955ec2fde0a34ebc47a681439caf7873c**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
DEMANDADO:	MARIA YANED VARGAS CHALA
RADICADO:	2019-00754-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 846

El Dr. DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se dé trámite al oficio No. 0473 del 9 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, en el que se comunicó el embargo de remanentes y de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso de la referencia con destino al proceso ejecutivo 2021-01375-00, que se adelanta en ese Juzgado.

Al respecto, advierte este despacho que el 4 de mayo de 2022, se recibió por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, oficio No. 0473 de fecha 9 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, comunica que se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia, con destino al proceso Ejecutivo singular que adelanta ALFALLE GONZALEZ GIRALDO contra MARIA YANED VARGAS CHALA, que se tramita en ese despacho bajo el **radicado Nº 2021-01375-00**.

En ese sentido, sería el caso inscribir el embargo solicitado, pero se observa que a folio 44 del cuaderno de medidas cautelares, reposa inscripción vigente de embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo de EDILBERTO HOYOS CARRERA, contra la misma demandada, que se tramita ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, bajo el **radicado Nº 2020-0351-00** por lo que será denegado lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 466 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la inscripción del embargo solicitado para el proceso ejecutivo bajo radicado **Nº 2021-01375-00**, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: OFICIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, lo dispuesto en esta providencia al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, además de remitirlo con copia al Dr. Daniel Felipe Bustos Rodríguez danielbr-abogado@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef11bf284109ed373e083510b815b34dc06b2c0711e27b45c2247b6ecdc2adc**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	RUBIELA MESA CALDERON
RADICADO:	2019-00756-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 835

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab4c31d7be7289f08bb4318f4b73c48294a57170e5f3dea0bbf0e2b820e4296a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HILVA LYNN ESPITIA
DEMANDADO: SANDRA MILENA ECHEVERRY PARRA
RADICADO: 2019-00770-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 843

El Dr. DIEGO TRUJILLO POLANIA, apoderado judicial del demandante, presenta escrito, recibido por este despacho el 28 de abril 2022, a través de correo electrónico, en el cual sustituye el poder que le fue conferido dentro del presente proceso, a la Dra. LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.612.786, y T.P. No. 187.427, del C.S.J.; en virtud de lo anterior, solicita le sea reconocida personería jurídica, con las mismas facultades, fines y términos del poder a él otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*" Por tanto, como el poder que le fue conferido por el demandante, al abogado Diego Trujillo Polania, no se le prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la sustitución a la profesional del derecho LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.612.786, y T.P. No. 187.427, del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.612.786, y T.P. No. 187.427, del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e363be6d0a5b20d8b10566e79c5b637f15e9415e30eaa805f34d89b78a6d1963**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HILVA LYNN ESPITIA
DEMANDADO:	SANDRA MILENA ECHEVERRY PARRA
RADICADO:	2019-00770-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 627

Mediante auto interlocutorio No. 1886 del 16 de octubre de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **HILVA LYNN ESPITIA**, en contra de **SANDRA MILENA ECHEVERRY PARRA**, para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del envío de la notificación personal al demandado **SANDRA MILENA ECHEVERRY PARRA**, a través de correo electrónico samyepa79@hotmail.com, dirección autorizada por el Despacho; además, se avizora debidamente entregado a partir del 27 de abril de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SANDRA MILENA ECHEVERRY PARRA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$50.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a433b67020d36b6efce81cade7de6ed2ff8577ba66f3daa2db605d80c41c01**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	FLOR ALBA BARRERA VALDERRAMA
RADICADO:	2019-00850-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 623

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$7,000,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
18-dic-18	30-dic-18	19.40	13	2.43	73,710		7,073,710
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	168,000		7,241,710
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	172,200		7,413,910
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	169,400		7,583,310
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	169,400		7,752,710
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	169,400		7,922,110
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	168,700		8,090,810
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	168,700		8,259,510
01-agosto-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	169,400		8,428,910
01-sept-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	169,400		8,598,310
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	167,300		8,765,610
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	166,600		8,932,210
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	165,200		9,097,410
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	164,500		9,261,910
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	166,600		9,428,510
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	165,900		9,594,410
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	163,800		9,758,210
01-mayo-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	158,900		9,917,110
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	158,900		10,076,010
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	158,900		10,234,910
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	160,300		10,395,210
01-sept-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	160,300		10,555,510
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	158,200		10,713,710
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	156,100		10,869,810
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	152,600		11,022,410
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	151,900		11,174,310
01-feb-21	30/febrero-21	17.54	30	2.19	153,300		11,327,610
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	152,600		11,480,210
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	151,200		11,631,410
01-mayo-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	150,500		11,781,910
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	150,500		11,932,410
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	150,500		12,082,910
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	151,200		12,234,110
01-sept-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	150,500		12,384,610
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	149,800		12,534,410
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	151,200		12,685,610
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	152,600		12,838,210

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	154,700		12,992,910
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	160,300		13,153,210
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	161,700		13,314,910
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	166,600		13,481,510
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	172,200		13,653,710
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA							13,653,710
INTERES CORRIENTE DEL 17/12/2017 AL 17/12/2018							1,537,568
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE CAPITAL E INTERESES							15,191,278

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **44d5293e836b4177a34304bd12d9e198d27b1a6aef88b2613f4ed915e3df807f**

Documento generado en 12/05/2022 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSE OTAIN REINA GONZALEZ
DEMANDADO:	MARIA DEL SOCORRO TORRES FERNANDEZ
RADICADO:	2016-00501-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 948

La Dra. YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, apoderada de la parte demandante presenta escrito radicado el **3 de marzo de 2020**, mediante el cual, solicita:

- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas GHA-552, especialmente el embargo decretado en virtud del proceso ejecutivo con radicado No. 2011-00361-00 promovido por Arnulfo Rojas Plazas en contra de la demandada en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.
- Oficiar a la Secretaría de Tránsito de Rivera – Huila, ordenando de manera expresa sobre el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que desde el 31 de enero de 2020 el automotor fue inmovilizado por personal de tránsito y transporte, generando gastos al demandante.

Igualmente, la mencionada profesional del derecho el día **2 de julio de 2020**, presenta reiteración a la anterior petición, a través de correo electrónico, la cual solicita que se dé respuesta a la solicitud elevada el 3 de marzo de 2020, sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas GHA-552.

Verificadas las peticiones elevadas por la apoderada de la parte demandante, se evidencia que conforme lo indicado por la misma petente, el embargo que se pretende levantar fue ordenado por autoridad diferente a la que tramita el asunto de la referencia, razón por la cual se torna improcedente que esta autoridad judicial ordene el levantamiento de las medidas que fueron decretadas sobre el vehículo de placas GHA-552, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2011-00361-00.

Aunado a lo anterior, se observa que dentro del proceso reposa pronunciamiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 2 de marzo de 2020 en el que niega el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto el automotor está siendo perseguido dentro del proceso con radicado 2011-00361-00 que adelanta su despacho para satisfacer la obligación que se reclama a la pasiva y porque además el levantamiento no se encuadra dentro de las causales dispuestas en el artículo 597 del C.G. del P.; decisión que se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la apoderada por la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d595378f1eae3cc72c63474a663b3e42354c9a0929bf0d9b5a7ad88b5300992d

Documento generado en 12/05/2022 10:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>